

Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos segundo a cuarto, que se eliminan:

Y se tiene en su lugar, y además presente:

1º) Que, no resulta aceptable que, los requerimientos de salud mental respecto de la amparada no puedan ser cubiertos por el Estado, atendida a una aparente falta de espacio físico o cupo para ser internada en un recinto psiquiátrico especializado, de lo cual no existe certeza como tampoco respecto a que, en su oportunidad, se le asigne una plaza vacante en dicho lugar.

2º) Que, por otra parte, mantener a la amparada en un recinto penal, que alberga a personas privadas de libertad sin patologías psiquiátricas, implica condenarla a un abandono desde el punto de vista de sus requerimientos médicos, máxime que, en el evento de presentar género masculino no se seguiría la misma suerte, lo cual implica una discriminación ilegal y arbitraria en el trato que el Estado debe brindar a personas que requieran de cuidados adecuados, en razón de sus enfermedades.

3º) Que, así las cosas, no resulta dable que la autoridad sanitaria incumpla la orden del tribunal, en cuanto a materializar la internación provisional de la amparada en una oportunidad que diste, en el tiempo, de la necesidad actual de contar con los cuidados y tratamiento adecuado, pues con ello se desnaturalizaría el fin de la medida, agravando la situación de la imputada y, en los hechos transformando la internación provisional en una prisión preventiva.

Por estos fundamentos y conforme a lo previsto por el artículo 21 de la Carta Política, **se revoca** la sentencia de diez de mayo de dos mil veintiuno,



dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el Ingreso Rol N° 777-2021, que rechazó el recurso de amparo interpuesto en favor de **Jocelyn Andrea Tapia Cádiz**, y en su lugar se declara que **se acoge** la acción constitucional de amparo interpuesta a su favor y en consecuencia se dispone **su inmediato traslado** al Hospital Dr. Phillipe Pinel de Putaendo, o a otro recinto psiquiátrico especializado en que pueda cumplir la medida dispuesta de internación provisional, debiendo el Juzgado de Garantía de Valparaíso arbitrar las medidas necesarias para su ejecución.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Oficiese, comunicando lo resuelto a la autoridad Sanitaria de la Región de Valparaíso, para los fines pertinentes.

N° 34.405-2021.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Ministro Suplente Jorge Luis Zepeda A. y los Abogados (as) Integrantes Diego Antonio Munita L., Pía Verena Tavolari G. Santiago, veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

